

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NATIVIDAD BURBANO DE LOAIZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2019 00164 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 089

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto la sentencia 147 del 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 409

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Ingreso al RPM el 19 de septiembre de 1974.
- ii) El 21 de marzo de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, negada por resolución GNR 51466 del 4 de abril de 2013, por no reunir mínimo de semanas cotizadas.
- iii) El 25 de abril de 2013, presentó recurso de reposición resuelto desfavorablemente mediante resolución GNR 189112 del 23 de julio de 2013.
- iv) El 21 de marzo de 2013, solicitó nuevamente el reconocimiento de pensión de vejez, negada mediante resolución GNR 214572 del 17 de julio de 2015.
- v) El 4 de febrero de 2016, solicitó corrección de historia laboral.
- vi) El 12 de mayo de 2016, solicitó nuevamente la pensión de vejez, siendo negada en resolución GNR 180818 del 20 de junio de 2016, en la que se relacionan 1.091 semanas cotizadas a 28 de febrero de 2015.
- vii) El 6 de julio de 2016, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución GNR 180818, resueltos desfavorablemente por resoluciones GNR 327947 del 3 de noviembre de 2016 y VPB 2403 del 20 de enero de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 147 del 21 de mayo de 2021 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 5 de febrero de 1939, por tanto, esta cobijada en principio por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

- ii) Al 31 de julio de 2010, contaba con 962 semanas de cotización y en los últimos 20 años cotizó 401,72 semanas.
- iii) Al 29 de julio de 2005 contaba con 748,14 semanas de cotización.

- iv) Entre 1998 y el 28 de febrero de 2015, cotizó como independiente. Entre 1974 y el 30 de mayo de 1982 lo hizo a través de empleador.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de ser así, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, en caso afirmativo, establecer el monto de la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 5 de febrero de 1939 (f. 13 – 01ProcesoDigitalizado), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 55 años de edad, siendo en principio beneficiaria de régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tiene como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años para el caso de las mujeres y acreditar 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

La actora cumplió los 55 años de edad, el 5 de febrero de 1994, acreditando el primer requisito.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), prorrogándose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Respecto de la densidad de semanas para efectos del estudio bajo el régimen de transición, al 31 de julio de 2010 la demandante cuenta únicamente con 976 semanas, y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es entre el 5 de febrero de 1974 y el 5 de febrero de 1994, cuenta con 402 semanas, sin alcanzar las 500 que exige la segunda opción del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora para el 25 de julio de 2005 contaba con 748 semanas de cotización, sin lograr extender el beneficio transicional más allá del 31 de julio de 2005.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
19/09/1974	31/12/1974	\$ 930	104	14,86	
1/01/1975	31/12/1975	\$ 1.290	365	52,14	
1/01/1976	31/07/1976	\$ 1.290	213	30,43	
1/08/1976	31/12/1976	\$ 1.770	153	21,86	
1/01/1977	31/10/1977	\$ 1.770	304	43,43	
1/11/1977	31/12/1977	\$ 2.430	61	8,71	
1/01/1978	31/07/1978	\$ 2.430	212	30,29	
1/08/1978	31/12/1978	\$ 3.300	153	21,86	
1/01/1979	31/01/1979	\$ 3.300	31	4,43	
1/02/1979	31/12/1979	\$ 4.410	334	47,71	
1/01/1980	31/01/1980	\$ 4.410	31	4,43	
1/02/1980	31/12/1980	\$ 5.790	335	47,86	
1/01/1981	31/01/1981	\$ 5.790	31	4,43	
1/02/1981	31/12/1981	\$ 7.470	334	47,71	
1/01/1982	30/05/1982	\$ 7.470	150	21,43	
1/08/1998	31/10/1998	\$ 61.000	90	12,86	
1/11/1998	31/12/1998	\$ 204.000	60	8,57	
1/01/1999	31/03/1999	\$ 236.945	90	12,86	
1/04/1999	31/05/1999	\$ 0	0	0,00	DEVUELTO AL EDO
1/06/1999	31/12/1999	\$ 236.460	210	30,00	
1/01/2000	29/02/2000	\$ 236.460	60	8,57	
1/03/2000	31/12/2000	\$ 260.100	300	42,86	
1/01/2001	28/02/2001	\$ 260.100	60	8,57	
1/03/2001	31/12/2001	\$ 286.000	300	42,86	
1/01/2002	28/02/2002	\$ 286.000	60	8,57	
1/03/2002	31/12/2002	\$ 309.000	300	42,86	
1/01/2003	28/02/2003	\$ 309.000	60	8,57	
1/03/2003	31/12/2003	\$ 332.000	300	42,86	
1/01/2004	29/02/2004	\$ 332.000	60	8,57	
1/04/2004	31/12/2004	\$ 358.000	270	38,57	
1/01/2005	31/01/2005	\$ 346.000	30	4,29	
1/02/2005	25/07/2005	\$ 382.000	175	25,00	
26/07/2005	30/09/2005	\$ 382.000	65	9,29	
1/11/2005	31/12/2005	\$ 382.500	60	8,57	
1/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000	360	51,43	
1/02/2007	31/03/2007	\$ 433.700	60	8,57	
1/04/2007	31/12/2007	\$ 434.000	270	38,57	
1/01/2008	31/01/2008	\$ 434.000	30	4,29	
1/02/2008	30/11/2008	\$ 461.500	300	42,86	
1/06/2009	31/12/2009	\$ 497.000	210	30,00	
1/01/2010	31/01/2010	\$ 497.000	30	4,29	
1/02/2010	31/07/2010	\$ 515.000	180	25,71	
SEMANAS 20 AÑOS ANTERIORES 5 FEB 1974 - 5 FEB 1994				402	
SEMANAS AL 31 DE JULIO DE 2010				972	
SEMANAS AL 01 de 2005 - 25 de julio 2005				748	

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 147 del 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e52f1196622c379e4590e2853adcf996bf50c04c1c1bf4342f16968ad002f**

Documento generado en 30/11/2022 07:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>